ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____PLIEGO DE CARGOS_____

Expediente No.: 20137879

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	TIENDA LA QUINTA
IDENTIFICACIÓN	17290356
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARMEN JULIO RAMIREZ BARRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	17290356
DIRECCIÓN	CLL 5 SUR # 12 - 10
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 5 SUR # 12 - 10
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	RAFAEL URIBE

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 23 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma_____
Fecha Desfijación: 27 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma_____

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-03-2016 07:48:56
Al Contestar Cite Este No.:2016EE19816 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARMEN JULIO RAMIREZ BA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20137879

012101
Bogotá D.C.

Señor
CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA
Propietario
TIENDA LA QUINTA
CL 5 SUR 12 10
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20137879

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.290.356, en calidad de propietario del establecimiento denominado TIENDA LA QUINTA ubicado en la CL 5 SUR 12 10 de esta ciudad, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha **20 de enero de 2016**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyectó: Miguel Ángel Domínguez.
Apoyo: José Rodríguez.
Anexa 5 folios

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **705** de fecha **20 de enero de 2016**
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente No. **20137879**"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

ESTABLECIMIENTO INVESTIGADO	TIENDA LA QUINTA
PROPIETARIO	CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	17.290.356
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CL 5 SUR 12 10
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.290.356, en calidad de propietario del establecimiento denominado TIENDA LA QUINTA ubicado en la CL 5 SUR 12 10 de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER4739 del 21 de enero de 2014 (folio 1), proveniente del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E., se solicitó abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Resultado de Laboratorio - analítico para Bebidas Alcohólicas, consecutivo No. 32102 del 11 de julio de 2013, con concepto microbiológico NO CUMPLE (folio 3).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 507 de 2013, las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración a que se había realizado una investigación preliminar, se procedió a realizar la correspondiente formulación de

Pliego de Cargos, mediante auto del 21 de julio de dos mil quince (2015), obrante a folios 4 a 7 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el No. 2015EE62411 de fecha 10 de septiembre de 2015 (folio 8), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció, procediéndose a surtir la notificación por Aviso conforme al artículo 69 de la norma antes citada, enviándose por correo certificado copia íntegra del Pliego de Cargos mencionado anteriormente correspondiéndole el radicado No. 2015EE77556 del 03 de noviembre de 2015 (folio 9); y que conforme con el artículo segundo del resuelve, se informó la posibilidad de presentar los descargos correspondientes, concediéndole quince (15) días hábiles para su ejercicio, a partir del día siguiente a la mencionada fecha.

4. Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no compareció, ni solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos, ni este Despacho las decretará de oficio, y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A., y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 superior se procede a resolver, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto

que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

> *"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

> *...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

> *Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público*[2].

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[2] Ibidem.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca Determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones sanitarias reprochadas, encontradas durante las visitas de IVC practicadas al establecimiento inspeccionado en el *sub lite*, vulneraron normativa sanitaria, y, si la parte investigada era la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es el señor CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.290.356, en calidad de propietario del establecimiento denominado TIENDA LA QUINTA ubicado en la CL 5 SUR 12 10 de esta ciudad.

2. EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Resultado de Laboratorio - analítico para Bebidas Alcohólicas, consecutivo No. 32102 del 11 de julio de 2013, con concepto microbiológico NO CUMPLE (folio 3); la cual da fe de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el producto objeto de inspección, vigilancia y control, y se incorporó al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Ante su no comparecencia la parte no aporto prueba alguna.

Es importante tener en cuenta, que las Actas de Visita, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el producto objeto de análisis y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

Ahora bien, respecto de las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la E.S.E. RAFAEL URIBE URIBE practicaron una visita al establecimiento realizando una toma de muestra del producto: Aguardiente Antioqueño (registro sanitario

2008L-0004239, Lote 1110120249M1; (ii) Que en el análisis microbiológico realizado a dicho producto arrojo como resultado: NO CUMPLE, teniendo como causas de no cumplimiento *Bebida alcohólica falsificada,* según resultado de laboratorio consecutivo No. 32102 del 11 de julio de 2013. (iv) Que el anterior resultado contraviene las disposiciones sanitarias que regulan la materia. (v) Efectivamente el señor CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA, era para el momento de la visita la propietario del establecimiento TIENDA LA QUINTA, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento. (vi) Que el resultado fue notificado al interesado.

2.2 De los Descargos.

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, al señor CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal escrito de descargos a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte de la parte investigada quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitaras del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la*

iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*[3].

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

> *"Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente la normatividad sanitaria vigente, como consecuencia del Resultado de los Análisis de Laboratorio No. 32102 del 11 de julio de 2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

ASPECTO A VERIFICAR: Resultado de Laboratorio - analítico para Bebidas Alcohólicas, consecutivo No. 32102 del 11 de julio de 2013 (folio 3); **HALLAZGO**: Tenencia de no aptos para el consumo humano por Resultado de laboratorio de Salud Pública No Cumple, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 304 y 305 y el Decreto 1686 de 2012 artículo 3.

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados las condiciones del producto objeto analizado tras la inspección realizada al establecimiento TIENDA LA QUINTA; (ii) igualmente el señor CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA, era para el momento de la visita, el propietario del establecimiento *sub lite*, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso la salubridad, sin

[3] Constitución Política Art. 333

embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

> *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que se hubieren presentado y sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una AMONESTACIÓN, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.290.356, en calidad de propietario del establecimiento denominado TIENDA LA QUINTA ubicado en la CL 5 SUR 12 10 de esta ciudad, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riego a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior amonestación obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AMONESTAR al señor CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.290.356, en calidad de propietario del establecimiento denominado TIENDA LA QUINTA ubicado en la CL 5 SUR 12 10 de esta ciudad, por los hechos expuestos en las parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículos 304 y 305 y en el decreto 1686 de 2012 artículo 3; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyectó: Miguel Ángel Domínguez.
Apoyo: José A Rodríguez.
Fecha de entrega para firma: 18/01/2016

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo. 67 C.P.A.C.A.)

Bogotá D.C., Fecha _____ hora: _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

_____

Identificado(a) con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la actuación administrativa de fecha: **20 de enero de 2016** y de la cual se entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente No. **20137879.**

Mediante el cual se adelanta proceso contra el señor CARMEN JULIO RAMÍREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.290.356, en calidad de propietario del establecimiento denominado TIENDA LA QUINTA ubicado en la CL 5 SUR 12 10 de esta ciudad.

_____ _____

Firma del Notificado Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. **705** de fecha **20 de enero de 2016**, se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.